



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2018-00411-00
PROCESO:	DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JULIETA DEL SOCORRO CAMARGO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	BETTY MARÍA, EGLIS PAOLA, JAIRO JOSÉ PUGLIESE MIRANDA SUÁREZ, YULIANA PUGLIESE CAMARGO, JAIR PUBLIESE CARMAGO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR, JAIRO JOSÉ PUGLIESE MIRANDA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 3 de mayo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de emitir la sentencia indicada en audiencia anterior.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, notificó la admisión de la acción de tutela, CÓDIGO: 08001221300020240029300 RAD. No. T-2024-0293, invocada por el doctor, ÁNGEL PORTO GUZMÁN en calidad de apoderado judicial de EGLIS PAOLA PUGLIESE SUÁREZ contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración a las actuaciones surtidas, por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, así como los lineamientos enmarcados en audiencia anterior, y no habiendo más pruebas por practicar, este Despacho, procede a dictar sentencia:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Julieta del Socorro Camargo Rodríguez y el señor, Jairo José Pugliese Miranda (Q.E.P.D.), iniciaron una unión marital de hecho estable, permanente, y singular con mutua ayuda tanto económica como espiritual, desde enero de 1997, hasta el 26 de agosto de 2017, día de su fallecimiento.

Dentro de la unión marital de hecho, se procrearon a los señores, Yair Pugliese Camargo y Yuliana Plugiese Camargo.

En dicha unión marital de hecho, no se constituyeron capitulaciones;

Se determinó el domicilio y residencia de los compañeros, el Municipio de Malambo, Atlántico.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la demanda, se ordena notificar a los demandados: BETTY MARÍA, EGLIS PAOLA, JAIRO JOSÉ PUGLIESE MIRANDA SUÁREZ, quienes una vez noticiados, constituyeron apoderado y se opusieron a las pretensiones, con el argumento basilar que la unión marital de hecho pretendida, se constituyó y liquidó previamente; YULIANA PUGLIESE CAMARGO, JAIR PUBLIESE CARMAGO, fueron vinculados y posteriormente, notificados en debida forma, y no realizaron oposición; los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR, JAIRO

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JOSÉ PUGLIESE MIRANDA (Q.E.P.D), fueron debidamente emplazados, procediéndose a la designación de curador ad litem, quien contestó el libelo demandatorio, ateniéndose a lo que resultare probado.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante, se pronunció frente a la defensa propuesta, oponiéndose a los fundamentos en los que se sustenta la réplica.

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, se fijó fecha de audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, sin que se haya agotado ante la solicitud de suspensión de las partes.

El 13 de marzo de 2020, se apertura la citada audiencia, evacuándose la etapa de conciliación, practicado el interrogatorio de parte a la demandante, fijándose el litigio, y sin que totalidad de la parte demandada, haya comparecido al acto.

El 23 de abril de 2024, se continua con la audiencia, decretando y practicando las pruebas pedidas por la partes; en dicha vista pública, únicamente, se puso a disposición la testigo, ÁNGELA MARÍA MUÑOZ; los demandados, no comparecieron ni justificaron su inasistencia, ni se puso a disposición del Despacho los testigos solicitados por la pasiva.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos necesarios para proferir sentencia de mérito, están plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, ante autoridad competente, en concordancia, con la Ley 54 de 1990 y con la participación de personas legalmente capaces, representadas por apoderado judicial. Adicionalmente, los litigantes tuvieron plenas garantías de contradicción, lo que descarta causales de nulidad procesal.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Es de importancia relatar que, Ley 54 de 1990, con las modificaciones efectuadas por las Leyes 979 de 2005 y 1060 de 2006, regula la familia conformada al margen de formalidades civiles o religiosas, a la vez estableció el régimen patrimonial vigente en esta clase de uniones. Sólo a partir de entonces, el legislador establece un marco normativo dirigido a garantizar los derechos de quienes fundan su familia por la libre y responsable voluntad de conformarla, además de sus obligaciones como integrantes de la pareja y como padres, amén de los efectos patrimoniales asociados a esta forma de organización familiar.

Es así como el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, establece que:

“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular”.

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2º Ibídem, modificado por la Ley 979 de 2005 prevé:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo



menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Útil resulta a la hora de evaluar la eficacia de las pruebas aportadas para zanjar la controversia, verificar la presencia de elementos propios de la estructura familiar de hecho, esquematizados por la jurisprudencia y doctrina¹, en los siguientes aspectos:

a) **Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b) **Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformar la unión marital. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que, no dijo quiénes pueden conformar una unión marital, pero la misma se ha desarrollado vía jurisprudencial.

c) **Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.

d) **Permanencia marital:** No dijo el legislador cuanto tiempo debe perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que el necesario para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos años, para que dé lugar a que se presume la existencia de sociedad patrimonial.

e) **Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular; es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho. Ediciones Librería El Profesional, 1992.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Desde esta perspectiva legal y doctrinaria, se adentrará la judicatura en analizar el acervo probatorio recaudado en la actuación, a fin de clarificar el motivo controversial, referido a si se logró probar la unión marital de hecho pretendida, entre las fechas señaladas en el escrito inaugural, o por el contrario, no se demostró la existencia de la unión marital de hecho demandada, aspecto sobre el cual, se sustenta la defensa planteada en las excepciones de mérito invocada.

Como hecho relevante, se deberá analizar el material probatorio adosado por los extremos en contienda, así como, el comportamiento procesal de la partes, esto es, que durante el decurso de las diferentes fechas fijadas para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, los demandados y vinculados, no comparecieron ni justificaron sus inasistencias.

Determinado lo anterior, resulta oportuno traer a colación los siguientes medios suyasorios:

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Julieith del Socorro Camargo Rodríguez, demandante dentro de asunto bajo escrutinio judicial, en su interrogatorio de parte manifestó las circunstancias de tiempo de tiempo y modo en las que inició la convivencia con el señor Jairo José Pugliese Miranda, aludiendo que, data desde enero de 1997, cuando se hicieron novios cuando ella tenía 14 años hasta la fecha de su fallecimiento el 26 de agosto de 2017.

Afirmó que, su relación con el finado, se enmarcó como marido y mujer durante toda su permanencia, siendo pública y pacífica, y conocida por sus vecinos y familiares. Informó, que, durante la vigencia de la unión marital de hecho perduró por más de 20 años; se procrearon dos menores de nombre Yair y Yuliana Pugliese Camargo; informó que, como era normal en una relación de pareja tuvieron inconvenientes, pero sin interrupción alguna. Resaltó que, su pareja no estaba casada ni tenía otra. Agregó que, toda la familia del fallecido conocía la

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





existencia de la unión marital de hecho. Afirmó que, dependía económicamente de él.

Frente al documento de la liquidación de la unión marital de hecho manifestó que, si bien lo firmaron, nunca se separó de su esposo, si no que, lo realizaron con ocasión a los problemas normales de pareja; afirmó que, firmaron ese documento para que su hijo pudiera ingresar a un programa académico, y se requería probar su incapacidad económica, pero que, nunca terminó su relación o suspendió la continuidad de la unión marital de hecho.

TESTIMONIO PEDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad procesal, se recibió el testimonio de la señora, Ángela María Muñoz, sin parentesco con las partes; aludió que, conoció a la pareja, porque eran vecinos de su casa; mencionó que, la demandante y su esposo convivían como pareja y mujer públicamente, por más de diez años, que tuvieron dos hijos y que de la existencia de la unión marital de hecho perduró hasta la muerte del causante, siendo conocida por los familiares y amigos de la pareja.

PRUEBA DOCUMENTAL ADOSADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Registro Civil de Nacimiento del Señor, Yair Pugliese Camargo y Juliana Pugliese Camargo.
2. Registro Civil de Defunción del señor, Jairo José Pugliese Camargo.
3. Declaraciones extraprocesales rendida por la demandante, Julieta del Socorro Camargo Rodríguez.
4. Registros Civiles de Nacimiento de Julieta del Socorro Camargo Rodríguez y Jairo José Pugliese Miranda.



La parte demandada, si bien solicitó la práctica de pruebas, en la audiencia no puso a disposición a los testigos solicitados, ni los demandados, acudieron a rendir su interrogatorio de parte.

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDADOS.

1. Documento intitulado acta de separación de bienes inter vivos entre compañeros permanentes de mutuo acuerdo de fecha 14 de agosto de 2015.
2. Certificado de existencia y representación legal del señor, Jairo José Pugliese Miranda.

Previo entrar al análisis de las pruebas recaudadas, es del caso, tener en consideración la conducta desplegada por los demandados, al ser renuentes en la comparecencia a rendir el interrogatorio de parte, para el que fueron citados en varias oportunidades. Amén de, las afirmaciones rendidas por el mandatario judicial en la contestación de la demanda.

Ahora bien, a efectos de sustentar los fundamentos facticos expuestos en el libelo genitor, la procuradora judicial de la activa solicitó, entre otras pruebas el interrogatorio de parte de los señores, BETTY MARÍA, EGLIS PAOLA, JAIRO JOSÉ PUGLIESE MIRANDA SUÁREZ, YULIANA PUGLIESE CAMARGO, JAIR PUBLIESE CARMAGO, sin que éstos hubieran comparecido a este estrado judicial a rendir su interrogatorio ni justificaran su inasistencia, por lo cual, en audiencia adelantada se dispuso justificaran su inasistencia, sin que en hora actual se haya efectuado.

Así, esta omisión de la demandada resulta determinante en este estado de la actuación, pues desde ya se advierte que, la misma trae como consecuencia, que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, tal y como se acotó delanteramente.



Lo anterior, en consideración a que los demandados no comparecieron a absolver el interrogatorio de parte ordenado en el decreto de pruebas, ni justificaran en debida forma su inasistencia, siendo aplicable el artículo 205 del Código General del Proceso, en virtud del cual, la parte demandante puede demostrar su los fundamentos fácticos en que, se sustentan la demanda a través de la confesión ficta o presunta², siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos para tal efecto en el artículo 191 de la Codificación Procesal Civil, así:

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.

Con base en la norma transcrita se vislumbra dentro del presente asunto que se cumplen los requisitos en ella expuestos, pues en efecto los demandados tienen plena capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho reclamado, en cuanto a que les asiste interés jurídico en las pretensiones de la demanda, así como en los

² Tribunal Superior de Manizales, Sentencia del 8 de agosto de 1995. Magistrado Ponente. Dr. José Nervando Cardona Rivas.
Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





derechos del activo sucesoral del señor, Jairo José Pugliese Miranda, y aún así fueron renuentes a la comparecencia.

Del mismo modo, la referida confesión recae sobre hechos que inexorablemente conllevan consecuencias jurídicas adversas al extremo demandado, lo que de contera favorece al extremo activo de la litis; así mismo, la ley no exige medio probatorio especial para demostrar los hechos en que se funda los fundamentos de hecho de la demanda en estudio.

Amén de lo anterior, el artículo 372 numeral 4º ejusdem, requiere: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; **la del demandado hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**”

(Resaltado intencional)

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que:

*“La confesión ficta comporta una presunción legal o "juris tantum", que invierte la carga de la prueba, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido.
“Tratándose de la confesión judicial provocada, tanto dentro de un proceso como cuando se pide como prueba anticipada, la no comparecencia del litigante legalmente convocado a absolver el interrogatorio, o su renuencia a contestarlo, o sus respuestas evasivas, traen como consecuencia, según lo prescribe el artículo 210 del ordenamiento procesal, que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los*



cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio. “La misma presunción se deducirá, **respecto de los hechos de la demanda** y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca”.

La confesión ficta o presunta que en esas circunstancias se produce, presupone la actitud renuente de la parte contra quien se pide la prueba, que hace suponer la certidumbre de los hechos sobre los cuales versa el interrogatorio, o de los afirmados por su contradictor en los escritos aludidos en el mentado precepto; de suerte que ella equivale a que el litigante contumaz o rebelde admite la veracidad de los mismos, siempre y cuando sean de aquellos que pueden ser acreditados por conducto de ese medio de persuasión.

Explica dicha presunción el hecho de que si la parte tiene derecho a interrogar judicialmente a su contendiente, surge parejamente para este la obligación de responder lo que se le interroga y de decir la verdad, motivo por el cual, si evade el cumplimiento de su compromiso sin causa justificada, es porque, sencillamente, a juicio del legislador, admitirla perjudica sus intereses y por eso su rebeldía. En otros términos, para el codificador, es la conciencia de no poder negar los hechos lo que induce al absolvente a no concurrir a la diligencia, o a ser renuente o evasivo en la contestación del interrogatorio.

De la misma manera lo entiende la doctrina, pues ha sostenido que el silencio puede interpretarse,



salvo prueba en contrario, como admisión de los hechos propuestos, y así debe ser, no solo cuando el interrogado no comparezca, sino también, cuando rehuse responder, siempre que no se justifique un impedimento legítimo. Su inasistencia se explica porque carece de valor para presentarse y admitir un hecho; y “el no querer responder cuando no se cuestiona sobre la admisión del interrogatorio o cuando fue denegado, significa un pretexto de no querer decir una verdad que redunda en propio daño” (Lessona, Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Tomo I. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1983, página 537).

Por tanto, en las hipótesis en que se produce la ficta confessio “acorde con el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, no es la confesión en sí lo que se supone, sino la veracidad de los hechos sobre los que esta recae. Visto desde otro ángulo, el proceder del litigante remiso no da lugar a que se presuma que este manifestó que eran ciertos los hechos sobre los que debió haber declarado; lo que la ley presume, reunidas las demás exigencias del caso, claro está, es ni más, ni menos, que son ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión”. (Sent., dic. 19/2005, Exp. 1996 5497 01).

2. Esa especie de confesión comporta, entonces, una presunción legal o juris tantum, conforme a la cual, al tenor de las prescripciones del artículo 176 ejusdem, la carga de la prueba se invierte, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido,



pues de no hacerlo, los efectos de esa inferencia del legislador redundarán en su contra.

Así, pues, el medio del que dispone el confesante presunto para eliminar la fuerza probatoria de su confesión es el de aducir prueba plena que acredite lo contrario o cosa distinta a lo que se da por cierto; por supuesto que desobedecer sin causa justificada la citación a absolver el interrogatorio propuesto por la contraparte merece sanción, pero, claro está, no una de tal entidad que inhabilite al interesado para desvirtuar la confesión ficta y, por ende, a forzar al juzgador a desconocer la realidad.

En todo caso, dicho elemento de persuasión tendrá el mismo poder de convicción que el de una confesión real y verdadera, en cuanto no exista en el plenario prueba eficaz que la destruya, aserto que no solo encuentra respaldo en el citado artículo 176, sino, también, en el artículo 201 de la misma codificación, según el cual “toda confesión admite prueba en contrario”³. (Subrayas fuera del texto original).

Corolario de lo expuesto, los hechos que se presumen ciertos como consecuencia de la aplicación del artículo 205 de la Norma Procedimental Civil, ante la no comparecencia de los demandados al interrogatorio de parte son: i) que la demandante detentó una unión marital de hecho con el señor, Jairo José Pugliese Miranda, de manera permanente, singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, desde enero de 1997 hasta el 26 de agosto de 2017, fecha del deceso del citado señor; ii) que dicha unión marital de hecho fue ininterrumpida de manera pública, por el término de 20 años; iii) que en

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 14/2008, Exp. 1999-00403. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.
Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



desarrollo de la unión marital de hecho, se procrearon a Yair Pugliese Camargo y Yuliana Pugliese Camargo; iv) que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones; v) que los compañeros permanentes, sentaron y determinaron su domicilio y residencia en el Municipio de Malambo; vi) dentro de la patrimonial se adquirieron varios bienes muebles e inmuebles. Lo anterior, tal y como se colige de la confesión ficta conforme la sanción legal contenida en la precitada disposición.

En este orden de ideas, resultan suficientes y contundentes las motivaciones dadas en esta providencia, para amparar por sobre todo el derecho que le asiste a la demandante de la existencia de la unión marital de hecho conformada por ella y el señor, Pugliese Miranda.

Ahora, es de tener en cuenta que la pasiva, fue omisiva en la aportación de un medio de convicción que desvirtúe tal presunción legal, pues no se avizora medio probatorio que modifique lo pregonado por la demandante, nótese que, solamente se adosó copia informal de un documento privado intitulado “...acta de separación de bienes intervivos entre compañeros permanentes de mutuo acuerdo de fecha 14 de agosto de 2015...”, en el que, se alude a la supuesta declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y su posterior liquidación, sin que dicho documento, tenga la virtualidad probatoria para la demostración de la conformación de la figura jurídica aquí reclamada, y mucho menos, de su extinción.

Es innegable que, el estudio de cualquier pretensión de disolución y liquidación de una sociedad patrimonial depende de la certeza formal acerca de la existencia de la unión marital de hecho a la que accede, certeza que (de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990) solamente puede provenir de la **escritura pública** o el **acta de conciliación** donde la pareja reconoce su lazo familiar, o del **fallo judicial** que se profiera en el curso de un trámite declarativo como este, por lo que, el documento referido, al no demostrar formalidad *ad substantiam actus* o *ad solemnitatem*, no puede tenerse en cuenta en



esta oportunidad, para determinar la existencia de la unión marital de hecho o para demostrar que la misma existió y finalizó.

Por último, conviene destacar a más de lo anterior, que, con las pruebas practicas y solicitadas por los extremos interpartes, se prueba los elementos estructurales de la existencia de la unión marital de hecho entre la señora, Julieta del Socorro Camargo Rodríguez y el señor, Jairo José Pugliese Miranda (Q.E.P.D.), dado que, en el interrogatorio de parte, así como en el testimonio se informó la existencia de vida marital, como marido y mujer, ayuda mutua de manera pública, identificándose la existencia de la idoneidad marital de los sujetos, legitimación marital, comunidad de vida, permanencia marital y singularidad, presupuestos que, se coligen de la declaración rendida al interior del presente asunto. Ponencias que, no fueron desvirtuadas en el decurso de la acción.

De lo anteriormente recabado, se obtiene de los hechos y pruebas arrimadas en esta instancia, que la parte demandada no probó como era su deber, la liquidación de la sociedad conyugal del documento aportado; recuérdese que en materia de pruebas es la misma jurisprudencia la que ha determinado los parámetros determinados para su apreciación y así ha manifestado la Corte Constitucional,⁴ “..luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y “actore nom probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentos de la acción...”. pues quien afirma, no se puede limitar simplemente a referirlo, sino que debe también probar dicho argumento en ejercicio del principio de la carga de la prueba transrito, pues ha de tenerse en

⁴ Sentencia C-070 M.P. de 1993. Edgar Cifuentes Muñoz.
Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



cuenta que no basta simplemente con efectuar manifestaciones sino que estas deben ser plenamente demostradas por quien las realiza. (Artículo 167 ibídem)

En el anterior orden de ideas, se tiene que, con las pruebas practicadas se logró demostrar los elementos estructurales de la unión marital de hecho puesta en escrutinio judicial, por lo cual, surge entonces coruscante, la necesidad de despachar favorablemente las súplicas del escrito inaugural y en consecuencia, se declararán no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, declarando la existencia de la unión marital de hecho entre las partes; así como la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; se condenará en costas a la pasiva, tal y como lo preceptúa el numeral sexto del artículo 365 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora Julieta del Socorro Camargo Rodríguez y el señor, Jairo José Pugliese Miranda (Q.E.P.D.), desde el 1 de enero de 1997, hasta el 26 de agosto de 2017, fecha de deceso del compañero permanente.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre las partes.

TERCERO: De conformidad con los lineamientos del artículo 365 y subsiguientes, se condena en costas a la parte demandada, para tal efecto, se fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

CUARTO: Archívese el expediente.

QUINTO: Para los efectos pertinentes, se deja a disposición de las partes,
el link de la actuación: 08758318400120180041100

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001-2019-00204-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Elvira Esther González Valdez
DEMANDADO:	Jorge Luis Mendoza Bohórquez

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 3 de mayo de 2024, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, con el trabajo de partición presentado por los abogados de las partes de mutuo acuerdo, conforme los lineamientos de la audiencia llevada acabo delanteramente.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SOLEDAD,**

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede, y conforme se dispuso en audiencia anterior, en la que se llevó a cabo la aprobación de los inventarios y avalúos,, se considera:

La Liquidación de la Sociedad Conyugal invocada por los extremos de la litis, se le impartió el trámite procesal previsto en las disposiciones sustanciales, como procesales.

Revisado en forma los inventarios y avalúos, anotados delanteramente, y habiéndose notificados al demandado como a los acreedores

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



indeterminados, y no habiéndose presentado oposición alguna, se evidencia el mérito para emitir el auto de aprobación.

En consecuencia, y comoquiera que, el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, conforme lo preceptúa el artículo 509 del Código General del Proceso, el Despacho, le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, el cual, versa sobre los inmuebles identificados en el trabajo de partición.

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias del referenciado trabajo y de esta providencia, con destino a los interesados y a costa de los mismos para efectos de su registro.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE este expediente en la Notaría de la ciudad que a bien tengan los interesados.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias del caso y una vez surtido lo anterior, archívese el expediente.

QUINTO: Para los efectos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se adjunta el link de la actuación donde consta el trabajo de partición y las

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

piezas procesales, tendiente a la materialización de la decisión que se aprueba: 08758318400120190020400 LSC

SEXTO: La comunicación de la presente decisión, realícese por los canales electrónicos del dispuestos por la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	HUMBERTO YESID VALDERRAMA PINILLA
DEMANDADO:	LORENS BLANCO MEJIA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2024-00022-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 03 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que los yerros de los que adolecía la demanda fueron subsanados de conformidad y en hora actual la demanda cumple con los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por HUMBERTO YESID VALDERRAMA PINILLA contra LORENS BLANCO MEJIA, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. SHIRLEY PAOLA QUIROZ INSIGNARES, identificada con la C.C. No. 1.044.631.581 y portadora de la T.P. No. 361.486



del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MARELVIS ESTHER DE LA HOZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	ALFONSO DE JESÚS MARTÍNEZ DIAZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00122-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

La señora MARELVIS ESTHER DE LA HOZ HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio Contencioso del Matrimonio Civil contraído con el señor ALFONSO DE JESÚS MARTÍNEZ DIAZ, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado en la Notaría Primera de Soledad el 19 de marzo de 2010 y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada contesta dentro del término de ley allanándose a los hechos y las pretensiones de la demanda. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 98 y 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO



¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio que se demanda con fundamento en la causal 8^a del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6^a, 8^a Y 9^a.



En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8° de la norma antes reseñada. La causal octava establece: “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”. En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró “*EXEQUIBLE la expresión ‘o de hecho’ contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil*”, la Corte Constitucional advirtió que: “*(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales*”.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre MARELVIS ESTHES DE LA HOZ HERNANDEZ y ALFONSO DE JESUS MARTINEZ DIAZ, de conformidad con el registro civil visible en el expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 19 de marzo de 2010.

Respecto a la causal octava, afirma la parte actora en el hecho 5° de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante el allanamiento de los hechos y pretensiones de la demanda por parte de la parte pasiva de la litis, se aplicará lo dispuesto en el art. 98 del C.G.P. y se decretará el divorcio pedido.

En consecuencia, se decretará el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Zuleyma MARELVIS ESTHER DE LA HOZ HERNÁNDEZ y ALFONSO DE JESÚS MARTÍNEZ DÍAZ, el 19 de marzo de 2010 registrado en la Notaría Primera del Círculo de Soledad bajo indicativo serial No. 04866010.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Condenar en costas a la parte demandada.

Séptimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza